



Roj: **SAP OU 621/2021 - ECLI:ES:APOU:2021:621**

Id Cendoj: **32054370012021100414**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **22/09/2021**

Nº de Recurso: **198/2020**

Nº de Resolución: **416/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JOSE GONZALEZ MOVILLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### **AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1**

#### **OURENSE**

SENTENCIA: 00416/2021

Modelo: N10250

PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, Nº 1, 4ª PLANTA

32003 OURENSE

-

**Teléfono:** 988 687057/58/59/60 **Fax:** 988 687063

**Correo electrónico:** seccion1.ap.ourense@xustiza.gal

Equipo/usuario: MP

**N.I.G.** 32009 41 1 2019 0000435

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000198 /2020**

**Juzgado de procedencia:** XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.1 de O BARCO DE VALDEORRAS

**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000231 /2019

Recurrente: Apolonia , BANCO SANTANDER SA

Procurador: CAMILO ENRIQUEZ NAHARRO, JOSE ANTONIO MANUEL GONZALEZ NEIRA

Abogado: CARLOTA SANCHEZ-PEGO GARCIA, JOSE IGLESIAS ARES

#### **APELACIÓN CIVIL**

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Señores, doña María José González Movilla, Presidenta, doña María del Pilar Domínguez Comesaña y don Ricardo Pailos Núñez, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

#### **SENTENCIA NÚM. 416**

En la ciudad de Ourense a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, en autos de juicio ordinario procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número 1 de O Barco de Valdeorras, seguidos con el n.º 231/19, rollo de apelación núm. 198/20, como apelantes D.ª Apolonia , representada por el procurador D. Camilo Enríquez Naharro, bajo la dirección de la letrada D.ª Carlota Sánchez-Pego García y, Banco Santander SA, representado por el procurador D. José Antonio Manuel González Neira, bajo la dirección del letrado D. José Iglesias Ares.



Es ponente la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> María José González Movilla.

## I - ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de O Barco de Valdeorras, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 27 de enero de 2020, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO:** ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Camilo Enríquez Naharro en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Apolonia (DNI NUM000), frente a la mercantil BANCO SANTANDER S.A., representada por el Procurador de los Tribunales D. José Antonio González Neira en los siguientes términos:

-Declarando la nulidad del contrato de **tarjeta** de crédito Visa Banco Pastor suscrito por las partes en el año 1997 por su carácter usurario.

-Declarando que, como consecuencia de la nulidad, el demandante sólo tiene obligación de entregar a la demandada la suma dispuesta en concepto de capital, debiendo devolver la parte demandada al actor todas las cantidades percibidas de más por cualquier concepto, importe a determinar en ejecución de sentencia. Asimismo, se condena a la demandada al pago de los intereses legales desde la interposición de la demanda y los intereses del artículo 576 LECi desde el dictado de la presente resolución.

No se impone el pago de las costas procesales a la parte demandada por los argumentos expuestos en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución".

**Segundo.-** Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de la entidad Banco Santander SA y D.<sup>a</sup> Apolonia recurso de apelación en ambos efectos y, seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

**Tercero.-** En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

## II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de D.<sup>a</sup> Apolonia se interpuso demanda contra la entidad Banco Santander SA en la que alegó que en una fecha que no podía precisar del año 1997 suscribió un contrato de **tarjeta** de crédito Visa Banco Pastor con la entidad Banco Pastor, que actualmente, tras sucesivas transmisiones pertenece a la demandada, en el que, entre otras estipulaciones, y según consta en el Anexo del Reglamento de la **tarjeta** Global Bonus de 15 de septiembre de 2016, que le fue entregado ahora, se fijó un tipo de interés nominal anual para compras del 24 %, TAE 27,24 %, y un tipo nominal anual para disposiciones de efectivo y transferencias del 24 %, TAE, 27,24 %.

Solicitó, con carácter principal, que se declarase la nulidad del contrato de **tarjeta** de crédito por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, al resultar de aplicación los artículos 1, 3 y 9 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura, con los efectos legales inherentes a tal declaración, fundamentalmente limitar su obligación a la devolución de la suma recibida.

Como justificación de su petición alegó que el interés remuneratorio estipulado era usurario, pues era notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el préstamo. Con carácter subsidiario, solicitó que se declarara la nulidad de la cláusula en la que se establecen los intereses remuneratorios por falta de transparencia, con los efectos legales inherentes a tal declaración y con la obligación de la demandada de abonarle los intereses legales de las cantidades indebidamente percibidas.

En la contestación a la demanda la entidad Banco Santander SA sostuvo que los intereses remuneratorios pactados, en la modalidad pago aplazado, con un tipo nominal del 24 %, TAE 27,24 %, no podían ser considerados usurarios puesto que no eran notablemente superiores al tipo de interés habitual en el mercado de **tarjetas** de crédito **revolving**; y que las cláusulas contractuales son transparentes pues son perfectamente claras y comprensibles, contienen información esencial sobre límite del crédito, forma de pago, condiciones de liquidación con separación de los conceptos relativos a intereses remuneratorios, TAE, comisiones, gastos, modificación de las condiciones etc., de forma que la demandante podía conocer las consecuencias jurídicas y económicas del contrato.

En la sentencia dictada en primera instancia se consideró que la demandante era consumidora y con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, declaró que el interés pactado era usurario comparándolo con el interés legal del dinero en la fecha de la contratación, no habiendo justificado la entidad financiera la concurrencia de circunstancias excepcionales que justificasen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en operaciones como la litigiosa.



Frente a dicha resolución se interpone por la entidad bancaria el presente recurso de apelación alegando que el parámetro a considerar a los efectos de determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero, no es el interés legal del dinero como se estableció en la resolución recurrida sino el que las entidades bancarias aplican a operaciones crediticias mediante **tarjetas** de crédito, no habiendo acreditado la parte actora que el interés pactado no fuera acorde con estos tipos normalmente utilizados. La parte actora se opuso al recurso y formula también apelación en referencia a las costas.

**SEGUNDO.-** La cuestión debatida es determinar si el interés remuneratorio pactado en el contrato de **tarjeta** de crédito que une a las partes es o no usurario o, en caso negativo, si son abusivas las condiciones generales predispuestas por falta de transparencia, que es el motivo de nulidad que se invoca con carácter subsidiario.

El interés es la remuneración que recibe el acreedor en un contrato que implica la concesión de un crédito; es decir, es el precio del dinero que se presta y para su fijación, el artículo 317 del Código de Comercio consagra el principio de libertad en la fijación de la tasa de interés, lo que es conforme con el sistema de economía de mercado que establece el artículo 38 de la Constitución Española y el principio de libertad de contratación o de pactos que contiene el artículo 1255 del Código Civil. En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado que así como el interés moratorio puede declararse abusivo cuando supere en dos puntos el interés remuneratorio pactado, el interés remuneratorio, al ser un elemento esencial del contrato de préstamo o crédito que fija las condiciones económicas del mismo y la remuneración que recibe el prestamista, no es susceptible de un control de abusividad y que el único control que cabe hacer de tal tipo de interés es el de si el interés es usurario, siempre que la usura se hubiera denunciado en la demanda o en la reconvencción y se haga solicitando la nulidad del contrato por tal motivo; y ello, sin perjuicio de que las cláusulas referidas a los intereses puedan anularse si no cumplen las exigencias legales básicas de transparencia requeridas para su incorporación a los contratos en los artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

El carácter usurario de un préstamo viene determinado por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, que establece que "será nulo todo contrato de préstamo en el que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Sobre la interpretación que de dicho precepto debe hacerse se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, que precisamente se refiere al interés pactado en un contrato de "**tarjeta revolving**", conteniéndose la doctrina que se establece en dicha resolución en la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 en los siguientes términos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no



excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En dicha sentencia se anuló un contrato de crédito derivado de una **tarjeta revolving** en que se pactó un interés remuneratorio del 24,6 % anual TAE, considerando que ese tipo de interés era notablemente superior al normal del dinero, superando el doble del interés medio de los créditos al consumo en la época en la que se suscribió el contrato.

El Banco de España, hasta el año 2010, englobaba los tipos de interés de los créditos **revolving** en la modalidad de crédito al consumo, sin que existiera información desglosada de los tipos de interés de las diferentes modalidades de operaciones de crédito al consumo. A partir de marzo de 2017, el Banco de España a través de su Boletín Estadístico, siguiendo los parámetros fijados por el Tribunal Supremo en la referida Sentencia de 25 de noviembre de 2015, dentro del apartado general de crédito al consumo, incluyó en el Capítulo 19.4 una columna con información específica sobre los tipos de interés en créditos **revolving** (**tarjetas** de crédito y líneas de crédito), dentro del apartado general del crédito al consumo. Las entidades financieras están obligadas a informar mensualmente al Banco de España de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y sociedades no financieras, a efectos estadísticos; y a través de su Circular 1/2010, de 27 de enero, el Banco de España da cumplimiento al contenido del Reglamento (CE) n.º 290/2009, de 31 de marzo, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Y en efecto en las tablas estadísticas publicadas por el Banco de España, y de conformidad con lo dispuesto en la Circular 1/2010, de 27 de enero, se contempla como pertenecientes a tipos de créditos diferenciados los tipos medios mensuales de los créditos al consumo, según su plazo de duración (menos de un año, de uno a cinco años, y más de cinco años) y los tipos medios mensuales de los créditos de las **tarjetas** de crédito aplazadas y las **tarjetas revolving**, de lo que se deriva que esta es una modalidad de crédito que tiene sustantividad propia como para tener su propia tabla estadística de tipos medios.

Un crédito **revolving** es básicamente el equivalente a un crédito de una **tarjeta** de crédito con amortización aplazada; es decir, el titular de la misma tiene la posibilidad de utilizar la **tarjeta** para realizar compras o retirar dinero en efectivo hasta el límite de crédito pactado, asumiendo el compromiso de amortizar el crédito dispuesto mediante el pago de una cuota periódica que puede ser fija o representar un porcentaje sobre el importe del crédito, siendo la particularidad de esta modalidad de **tarjetas** respecto a las **tarjetas** de crédito aplazadas ordinarias, que las cuotas abonadas reconstituyen crédito concedido, es decir, pasan a integrar la cantidad de la que se puede disponer.

Todo crédito derivado del uso de una **tarjeta** de crédito cuya amortización queda aplazada, es un crédito al consumo, pues su importe está destinado a tal fin y no existe una garantía real que garantice la devolución. Ahora bien, los créditos de las **tarjetas** de crédito aplazadas tienen unas características propias respecto a los créditos al consumo ordinarios, que confieren a los primeros una sustantividad propia que los diferencia de estos.

Entre esas diferencias se encuentran:

1) En los créditos al consumo ordinarios se pacta un plazo de amortización determinado mediante el pago de un número concreto de cuotas periódicas, mientras que en los créditos de **tarjetas revolving** no existe un plazo de amortización determinado, pues la característica de reconstitución del crédito con el pago de las cuotas impide establecer un plazo fijo de amortización.

2) Los créditos al consumo ordinario con carácter general están destinados a financiar la adquisición de bienes concretos de carácter duradero (automóviles, electrodomésticos, etc.), mientras que los créditos de **tarjetas**



**revolving** sirven para realizar todo tipo de compras, si bien de ordinario el crédito obtenido se destina a compras de bienes no duraderos.

3) Es normal que en los créditos de consumo para adquirir bienes duraderos se pacte una garantía vinculada al bien cuya adquisición se financia, estipulándose una reserva de dominio o una prohibición de disponer del mismo mientras el crédito no esté amortizado, garantía de la que no disponen los créditos de las **tarjetas revolving**.

4) En muchas ocasiones los créditos al consumo disponen de un cauce de ejecución privilegiado para el caso de impago, como son los supuestos del artículo 250, 1.10.º y 11.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre ventas a plazos de bienes muebles y contratos de arrendamiento financiero, mientras que los créditos de las **tarjetas** no disponen de ningún cauce procesal específico para su reclamación.

5) En la concesión de préstamos o créditos al consumo ordinarios destinados a financiar la adquisición de un bien duradero de ordinario se exige que el deudor tenga vinculación con la entidad financiera (domiciliación de nómina o recibos) y en todo caso se considera su solvencia (que tenga una nómina, que acredite ser propietario de una vivienda, que sea avalado por una persona solvente), mientras que en las **tarjetas** de crédito aplazadas no se exige ninguna vinculación con la entidad financiera que las concede ni se considera la solvencia de la persona a quien se concede la **tarjeta**. En suma, los créditos derivados del uso de **tarjetas** de crédito aplazadas, de las que son una modalidad las **tarjetas revolving**, tienen peculiaridades propias que los diferencian de los préstamos o créditos al consumo ordinarios; y precisamente por ser aquellos unos créditos de concesión ágil, sin consideración a la solvencia del deudor, sin exigir ningún tipo de garantía, ni procedimiento específico de ejecución en caso de impago; por tener una alta tasa de morosidad, suponer la recuperación de lo debido un alto coste para la entidad acreedora que debe acudir a un procedimiento declarativo ordinario para reclamar, generalmente, escasas cuantías, resulta lógico que el tipo de interés medio de los créditos con estas **tarjetas** sea muy superior al de los créditos de consumo ordinarios. Ello es lo que reflejan las tablas estadísticas del Banco de España sobre tipos medios, al diferenciar entre créditos al consumo y créditos de **tarjetas** de crédito aplazadas, debiendo destacarse que en estos últimos años el tipo de interés medio de los créditos al consumo no supera el 10 % anual mientras que el de los créditos con **tarjetas** de crédito aplazadas y créditos **revolving** fue superior al 20 % anual.

En aquella sentencia del Tribunal Supremo no fue objeto del recurso determinar si, en el caso de las **tarjetas revolving**, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las publicadas en las estadísticas del Banco de España, habiendo quedado en la instancia fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo entre las que podían encuadrarse los créditos derivados de **tarjetas revolving**. Además, el Banco de España no publicaba entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de estas operaciones con **tarjetas** de crédito, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo. Pues bien vistas las diferencias entre los dos tipos de contratos y la modificación que el Banco de España efectuó en la publicación de sus estadísticas, en la citada Sentencia de 4 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo afronta nuevamente la cuestión estableciendo cuál es la referencia que ha de utilizarse para determinar el interés normal del dinero y establecer si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero; y a tal efecto declara:

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de **tarjetas** de crédito y **revolving**, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las **tarjetas** de crédito y **revolving**, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante **tarjetas** de crédito y **revolving**



publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito **revolving** (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante **tarjetas** de crédito y **revolving** de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados".

Seguidamente se dedica la sentencia a la determinación de cuándo el interés de un crédito **revolving** es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, en los siguientes términos:

"1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante **tarjeta revolving** por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las **tarjetas** de crédito y **revolving** era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante **tarjeta revolving** concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito **revolving** objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito **revolving** es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito **revolving** pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.



8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito **revolving**, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las **tarjetas** de crédito y **revolving** no puede fundarse en esta circunstancia".

En el presente caso, resulta que a la fecha de celebración del contrato no existía una estadística oficial del Banco de España para las **tarjetas** de pago aplazado y **revolving**, ni tampoco consta que se hubieran publicado los índices referidos a los créditos al consumo. Sin embargo, la parte demandada ha aportado tablas TAE aplicables a **tarjetas** de crédito y aplazamiento de pago publicadas por el Centro de Estudios de Consumo, relativas a los años próximos al de la contratación, años 2002, 2003 y 2004, de las que se puede deducir que, aunque alguna entidad bancaria pudiera utilizar algún índice próximo al litigioso, no era el tipo pactado en este caso el usual en el mercado de las **tarjetas** de crédito, hallándose muy alejado de los tipos medios, y situándose también muy por encima de los empleados por las entidades durante los últimos años de los que existen publicaciones.

Un interés TAE de un 27,24 % anual, que sobrepasa en más de cinco puntos el interés medio que se viene aplicando por las entidades financieras en préstamos como el litigioso es claramente usurario, sin que la entidad financiera hubiera alegado ni probado la existencia de circunstancias justificativas de la imposición de tal tipo de interés. Por ello, el recurso de apelación interpuesto ha de ser desestimado confirmándose la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Existiendo dudas jurídicas en la cuestión planteada que se hacen patentes en las diferentes sentencias del Tribunal Supremo a que se ha hecho referencia, modificando el criterio para determinar el contenido de la referencia al interés normal del dinero para establecer el carácter usurario de un préstamo, ha de mantenerse el criterio sobre costas contenido en la resolución apelada; y por los mismos motivos, habiéndose dictado la sentencia del Tribunal Supremo en la que el criterio de determinación se modificó tras la sentencia de primera instancia, pese a la desestimación de los recursos, no procede hacer expreso pronunciamiento en relación a las costas causadas en esta alzada.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

#### **FALLO:**

Se desestiman los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal de la entidad Banco Santander SA y de D.<sup>a</sup> Apolonia contra la sentencia, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número 1 de O Barco de Valdeorras en juicio ordinario n.º 231/19, rollo de apelación número 198/20 que, consecuentemente, se confirma en su integridad; sin hacer expreso pronunciamiento en relación a las costas causadas en esta alzada.

Se decreta la pérdida de los depósitos constituidos para apelar.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas optar, en su caso, por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y casación por interés casacional, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación ante esta Audiencia Provincial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con



pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ